



NUR <11001-60-00-050-2011-10567-00
Ubicación 13262
Condenado OSCAR ALFREDO LIEVANO ROJAS
C.C # 19053660

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 635 del VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

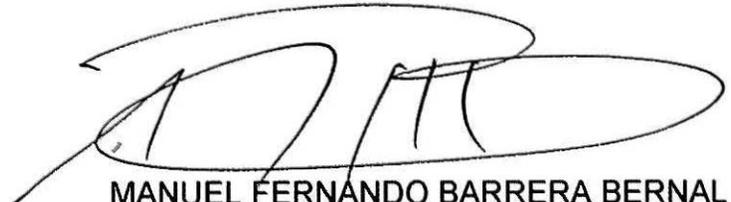
NUR <11001-60-00-050-2011-10567-00
Ubicación 13262
Condenado OSCAR ALFREDO LIEVANO ROJAS
C.C # 19053660

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 11001 60 00 050 2011 10567 00
Ubicación: 13262
Auto N° 635/21
Sentenciada: Oscar Alfredo Liévano Rojas
Delito: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2000
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver la solicitud de extinción de la sanción penal que por prescripción invoca el sentenciado **Oscar Alfredo Liévano Rojas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de septiembre de 2015, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Alfredo Liévano Rojas** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión**, multa de 13.33 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos e funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria en cuantía de \$400.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión confirmada, el 5 de noviembre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se produjo el 12 de noviembre de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 31 de agosto de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a efecto de que **Oscar Alfredo Liévano Rojas** cumpliera con el pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, misma que el atrás mencionado allegó con fecha de diligenciamiento 24 de noviembre de 2016 ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

El 8 de marzo de 2017 el Juzgado fallador condenó a **Oscar Alfredo Liévano Rojas** al pago de \$14'000.000 por concepto de lucro

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

cesante y a 25 SMLMV por daños morales ocasionados a la menor víctima con la comisión de la conducta punible.

Ulteriormente, debido a que el sentenciado se sustrajo al pago de los rubros a los que fue condenado en el incidente de reparación integral, en proveído de 10 de abril de 2018 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y el siguiente 11 de mayo, una vez surtido el traslado referido en dicho precepto se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, consecuentemente, se dispuso el cumplimiento de la pena de 16 meses de prisión que se le impuso en el fallo condenatorio. Decisión que cobró ejecutoria el 9 de julio de 2018, por lo que el 31 de julio de 2018 se libró orden de captura 39/18.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

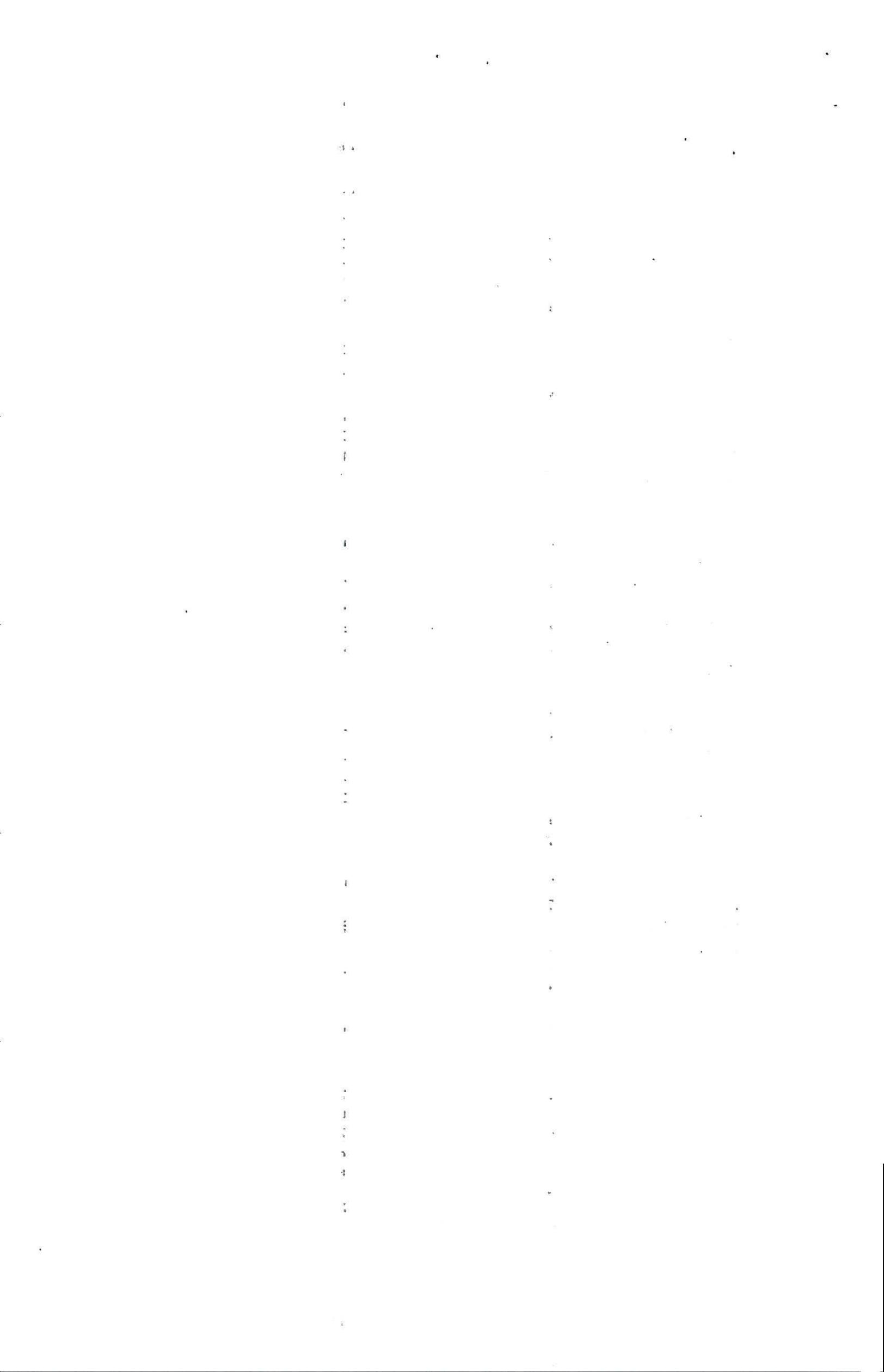
Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 compete a esta instancia judicial conocer *"...la extinción de la sanción penal"*.

De la extinción de la sanción penal.

Lo primero que corresponde señalar, claro está, circunscrito al Estado Social de Derecho y de la garantía fundamental a la libertad, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas del derecho recién enunciado conforme denota el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Parámetro constitucional que, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre estas, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en los que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento; en consecuencia, solo podrá aludirse al reseñado fenómeno extintivo en aquellos eventos en los que los sentenciados no se encuentran privados de la libertad y, consiguientemente, el titular de la potestad punitiva no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal o habiéndolas desplegado no se logra la aprehensión del penado.



Entonces, a partir de la normatividad mencionada también refulge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general acude al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años.

No esta demás indicar que, la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Acorde con lo señalado deviene evidente que el Estado ostenta un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad y el mismo se encuentra regulado por la ley; por ende, la prescripción de la sanción penal podrá darse desde el momento en que la sentencia adquiera firmeza sin que su término, insístase, pueda ser inferior a 5 años a partir de la ejecutoria, **claro está, de no resultar interrumpido dicho lapso.**

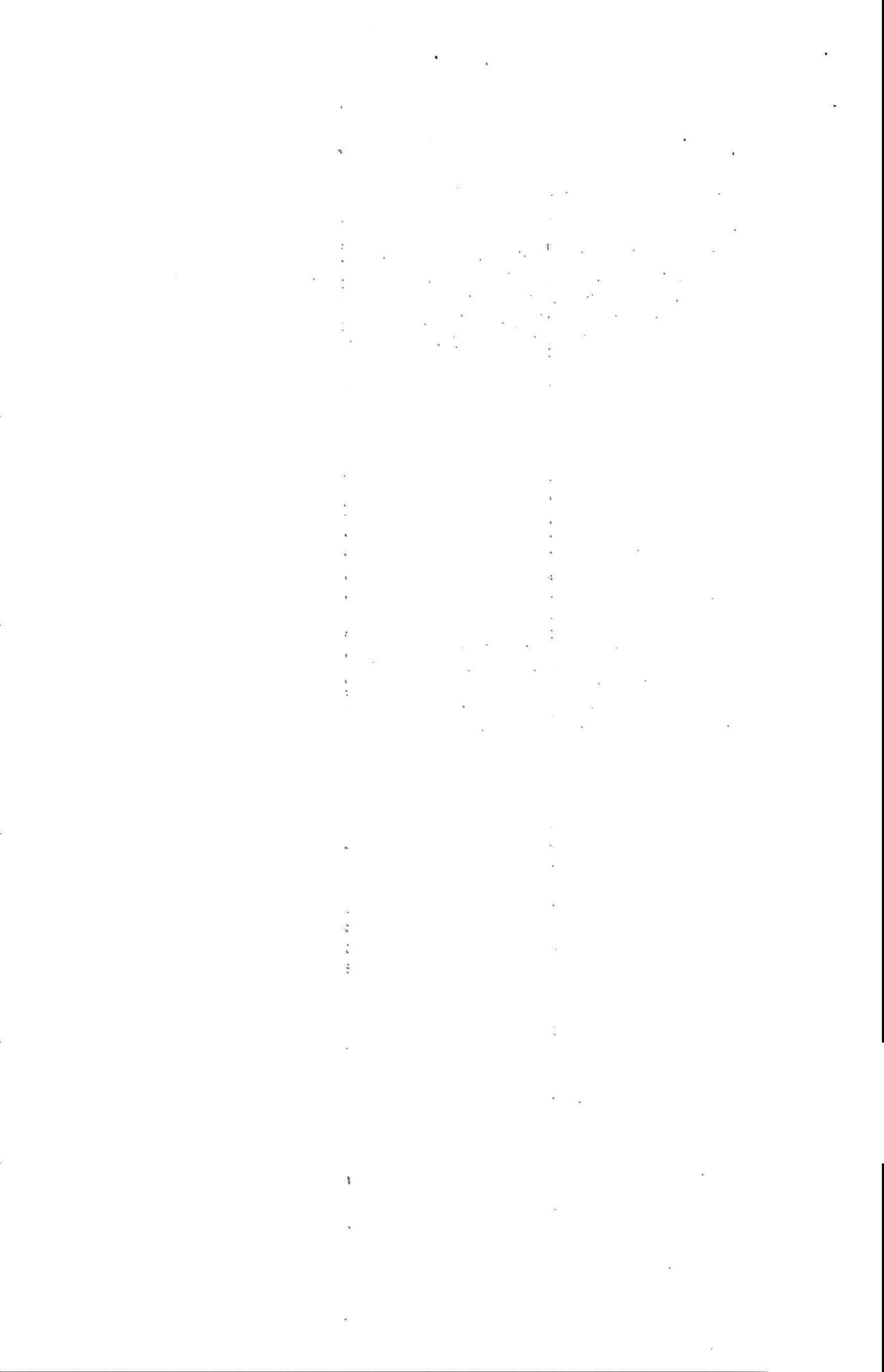
Descendiendo al caso, se tiene que a **Oscar Alfredo Liévano Rojas** se le condenó en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria y se le impuso pena de 16 meses de prisión. Decisión que confirmó, el 5 de noviembre de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá y que adquirió firmeza el 12 de noviembre de la anualidad precitada; situación que, en principio, permitiría colegir que, a la fecha, 23 de agosto de 2021, el fenómeno prescriptivo de la pena habría operado.

No obstante, en el caso, lo anterior, no sucedió, toda vez que el término prescriptivo de la sanción penal devino interrumpido desde el siguiente día al 9 de julio de 2018, fecha esta de la ejecutoria de la decisión de 11 de mayo del año enunciado con la que se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Oscar Alfredo Liévano Rojas** y que dispuso su captura.

Al respecto por avenirse al caso, conviene traer a colación lo afirmado por la doctrina:

"...En cuanto a la iniciación del término de prescripción, el estatuto punitivo no trae previsiones, aunque lo lógico es entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia; no obstante, ello no es claro en diversas circunstancias. En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del

¹ Véase Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



condenado del centro de reclusión donde se hallare internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho día; así mismo, en segundo lugar, **en hipótesis en las que el condenado se encontrare gozando de un sustitutivo de la pena privativa de la libertad –suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional (Código Penal, artículo 63 y siguientes)– y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido”.**

(...)

“En cuanto **al fenómeno de la interrupción del término**, debe decirse que también en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 90 sólo contempla dos hipótesis; en efecto: “El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”. Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, **debe suponerse que el lapso prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó su paralización**, desaparecida la cual, empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso correspondiente prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado”.

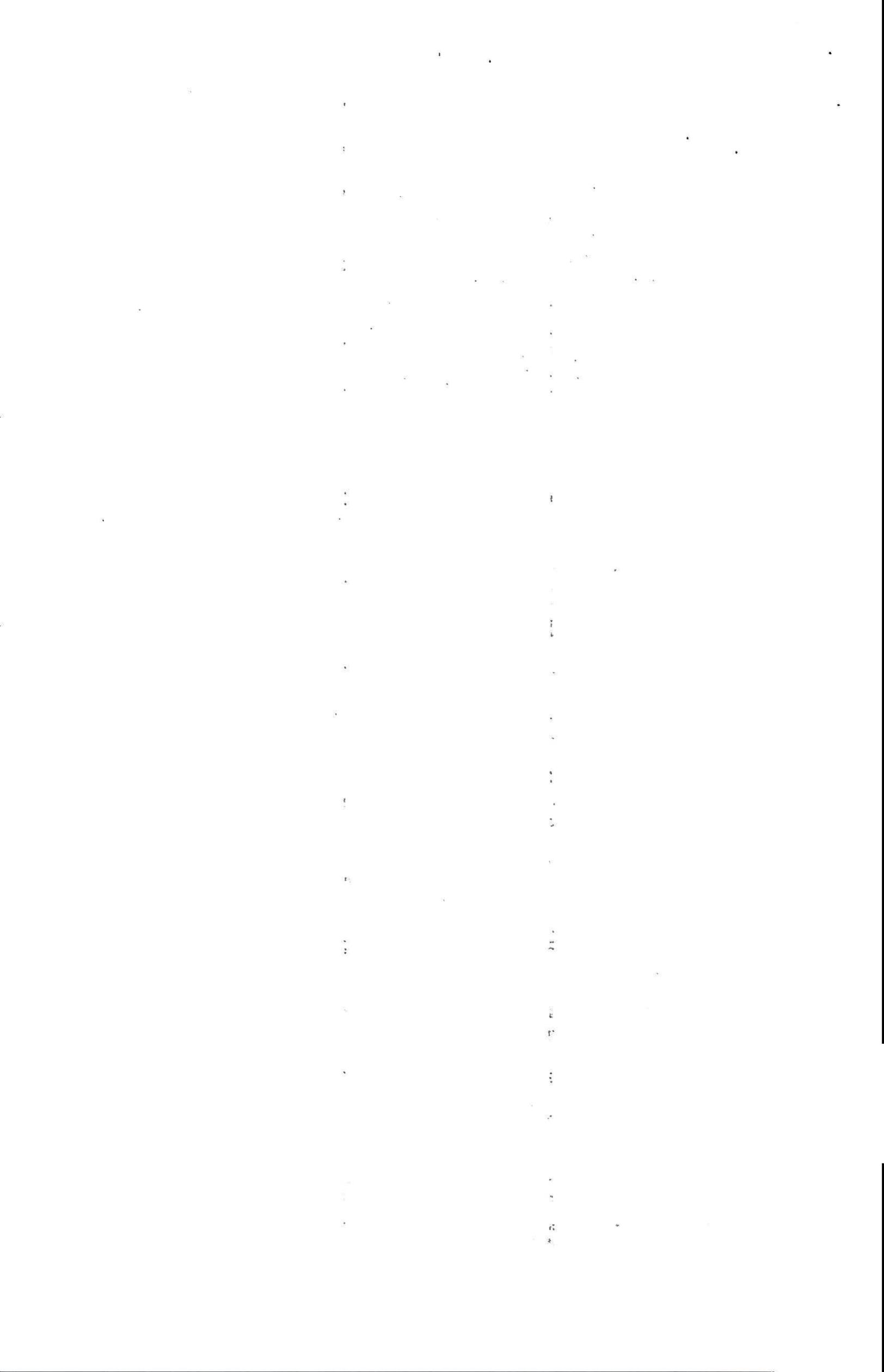
(...)

“Así las cosas, **son tres los casos de interrupción**: cuando el condenado es aprehendido en razón de la sentencia proferida en su contra; en caso de multa, si se señala plazo, se autoriza el pago por cuotas, la amortización mediante trabajo o el arresto progresivo (Código Penal, artículo 39, numeral 7, y 40); **y, finalmente, si se concede un sustitutivo penal (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, libertad condicional etc.)**, la libertad preparatoria, la franquicia preparatoria o el aplazamiento de la ejecutoria de la pena...”² (negritas fuera de texto).

A partir de lo expuesto, en el caso, la prescripción de la pena, se debe contabilizar desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia a través de la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por incumplimiento a las obligaciones que el sentenciado **Oscar Alfredo Liévano Rojas** adquirió al suscribir la diligencia de compromiso.

Por tanto, como el término prescriptivo de la sanción penal debe empezar a contarse, insístase, a partir del día siguiente a la firmeza de

(2) VELÁSQUEZ V., Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General. Edit. COMLIBROS. 3ª edición 2007. Pág. 640 y 641



la providencia que revocó el reseñado mecanismo, pues, así también lo ha sostenido en otras oportunidades la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá³, deviene lógico colegir que, en este asunto lejos está de generarse tal fenómeno extintivo, toda vez que la firmeza de la decisión que le revocó a **Oscar Alfredo Liévano Rojas** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se concretó el 9 de julio de 2018, de manera que a partir del día siguiente comenzó a transcurrir el lapso prescriptivo que para el caso, no puede ser inferior a 5 años, en atención a que la pena devino inferior a este término; por ende, se negará la extinción que en razón a dicho fenómeno jurídico invoca el nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconocer al abogado Misael Alberto Urrea Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía N°19.161.858 y TP 41969 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Oscar Alfredo Liévano Rojas**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Misael Alberto Urrea Beltrán

C.C. N° 19.161.858

TP 41969 del C.S.J.

Notificaciones: Carrera 10ª N° 19 - 65 oficina 904 de Bogotá

Correo electrónico: misa.doc@hotmail.com

Teléfonos: 3103496735 y 3102606375.

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

A través del Centro de Servicios Administrativos, **REITÉRESE** la orden de captura 039/18 de 31 de julio de 2018 impartida en contra del sentenciado.

Actualícese el Sistema de Gestión Siglo XXI con la información del profesional del derecho.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

³ M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. Rad. 110013104047203300194 05 (21- 03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca

Radicación N° 11001 60 00 050 2011 10567 00

Ubicación: 13262

Auto N° 635/21

Sentenciada: Oscar Alfredo Liévano Rojas

Delito: Inasistencia alimentaria

Régimen: Ley 906 de 2000

Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la extinción, por prescripción, de la sanción penal invocada por la defensa de **Oscar Alfredo Liévano Rojas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 050 2011 10567 00

Ubicación: 13262

Auto N° 635/21

Atc

Firmado Por:

Sandra Avila Barrera

Juez

Ejecución 016 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

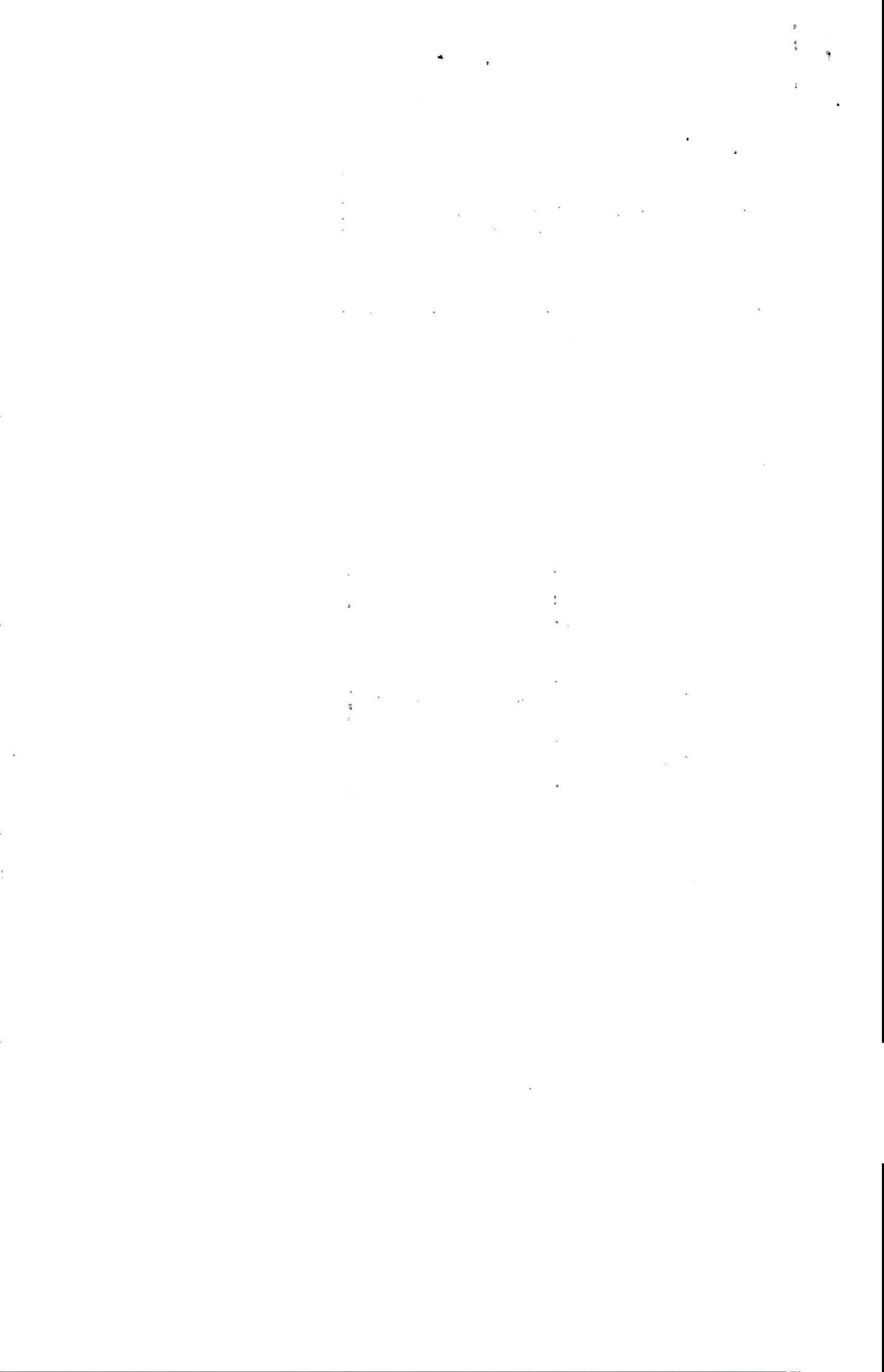
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 25 OCT 2021 Notifíquese por Estado No.
La anterior diligencia
El secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2422eda3b23ad7502dd117b4b9311a62561b59e30d4e215ac23f1ee9ff227b70**

(S) 110000





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2021

SEÑOR(A)
OSCAR ALFREDO LIEVANO ROJAS
CARRERA 53 NO. 131 A-66 APTO 308
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1799

NUMERO INTERNO 13262
REF: PROCESO: No. 110016000050201110567
C.C: 19053660

SIRVASE COMPARECER EL DIA 5 DE OCTUBRE A LAS 09:00 AM A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICARSE DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 635 DEL VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), PROFERIDO POR EL JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

"ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03cejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co"

GUSTAVO ADOLFO PARDO DAZA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

NOTIFICACIÓN DEFENSOR: NI. 13262-J16 (AUTO INT 635 DEL 23-08-21)

Gustavo Adolfo Pardo Daza <gpardod@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/09/2021 0:48

Para: misa.doc@hotmail.com <misa.doc@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (463 KB)

1. AI 635 23-08-21-NO PRESCRIPCIÓN -OSCAR LIEVANO - NI 13262.pdf;

Señor

Misael Alberto Urrea Beltrán

Radicación N° 11001 60 00 050 2011 10567 00 Ubicación: 13262 Auto N° 635/21 Sentenciada: Oscar Alfredo Liévano Rojas Delito: Inasistencia alimentaria Régimen: Ley 906 de 2000 Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

Por medio del presente le NOTIFICO auto interlocutorio del asunto.

Se advierte que toda PETICIÓN, MEMORIAL U OFICIO debe ser remitido al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

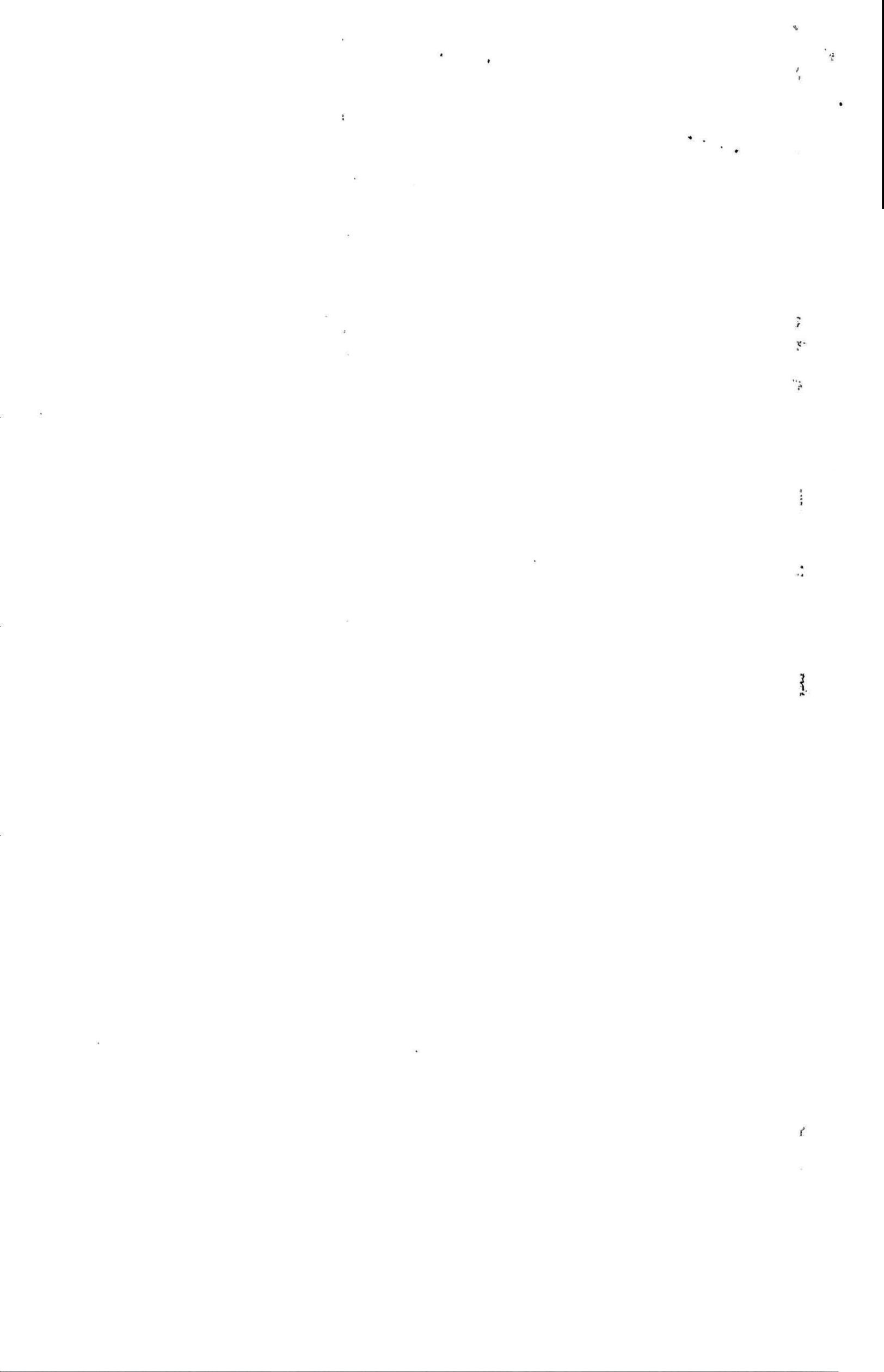
Respetuosamente,

**GUSTAVO ADOLFO PARDO DAZA**

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.



NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: NI. 13262-J16 (AUTO INT. 635 DEL 23-08-2021)

Gustavo Adolfo Pardo Daza <gpardod@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/09/2021 0:46

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (463 KB)

1. AI 635 23-08-21 NO PRESCRIPCION -OSCAR LIEVANO - NI 13262.pdf;

Se advierte que toda PETICIÓN, MEMORIAL U OFICIO debe ser remitido al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,

**GUSTAVO ADOLFO PARDO DAZA**

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

*******URG***** NI 13262- 16D - LMMM- Recurso de REPOSICIÓN Y EN SIBSIDIO DE APELACION ANTE AUTO INTERLOCUTORIO No 635 del día 24 de Agosto de 2021**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 5:54 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: OSCAR A LIEVANO <osalie277@hotmail.com>

Enviado: viernes, 15 de octubre de 2021 4:57 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN Y EN SIBSIDIO DE APELACION ANTE AUTO INTERLOCUTORIO No 635 del día 24 de Agosto de 2021

Bogotá, Octubre 15 2.021

Señora

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Referencia: ASISTENCIA ALIMENTARIA

Radicado No.110016000050201110567

NI:13262

PENADO:

Oscar Alfredo Lievano Rojas

Cédula de ciudadanía No.

19053660 de Bogota

Respetada Señora Juez

Oscar Alfredo Lievano Rojas identificado con la cedula de Ciudadania No. 19053660 de Bogotá, actuando en nombre propio, en calidad de penado en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a la Señora Juez para iterponer Recurso de REPOSICIÓN Y EN SIBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 635 DEL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Igualmente mensionar aspectos ajenos a mi voluntad de la PROVIDENCIA 1085 DEL DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SIBSIDIO DE APELACIÓN, frente al auto No. 274-20 de diez y ocho (18) de febrero 2020, el cual no fue atacado en su momento por el profesional del derecho que contrate para que en mi nombre atendiera mis pronunciamiento ante el Juzgado 16 de EPMS,;

igualmente manifestar que es necesario he importante el hacer un recuento historico de los presuntos hechos que originaron la condena en mi contra, por el delito de Inasistencia Alimentaria de mi hija DAW. porque bien se ha determinado y determina que toda demanda civil, familia, penal, está basada en historias mediante hechos ocurridos basadas en testimonios, testigos presenciales y documentales etc. que pueden ser usados de BUENA O MALA FE. de los que no se apartan los cometidos en INFRAGANCIA porque al final se cambia la historia real.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Primero: El suscrito OSCAR ALFREDO LUEVANO ROJAS contraje mediante ritos católicos vínculo de Matrimonio con la señora MYRIAM OTILIA GALVIS BALBUENA el día 16 de Marzo de 1.968.

Pero ante el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, mediante Sentencia debidamente ejecutoriada se declaró divorcio y cesación de efectos del matrimonio, ello acaeció el 09 Junio de 1.994 {visible a folio de Registro de matrimonio mediante oficio No. 1125 de 1994}

La referida providencia, aparte de resolver en cuanto al divorcio también resolvió + en tanto de la cuota alimentaria por \$200.000** son Doscientos mil Peso M.L.V., obligación exigible al suscrito Acionante desde Junio de 1.994, sin perder de vista que ello fue, cuando el Salario Mínimo Legal Vigente para dicho año era de \$98.700, es decir se impuso una cuota a un poco más del duplo a la capacidad de pago, en perjuicio del salario vital de cualquier Colombiano.

Dicho fallo se profirió a favor de mi * presunta hija NARDA ALEJANDRA LIEVANO GALVIS quien para el día del fallo contaba con {39 años de edad biológica} nacida el 23 de Enero de 1.976, y padece según dictamen de Medicina Legal al 30 de Noviembre de 2009 al diagnosticársele la presencia de retraso mental moderado. Que para Enero 25 de 1.976 el Doctor EMILIO YUNIS TURBAY q.e.p. determino Síndrome Daw.

* La presunción de Paternidad la señalo, toda vez que para 2.016 se adelanto Proceso de impugnación de Paternidad ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, y que la muestra Antropoheredobiologica se me impidio ser practicada por las argucias, dilaciones, ocultamiento y resistencia a que se adelanta, maniobras en cabeza y neta responsabilidad de la mama ** MYRIAM OTILIA GALVIS VALBUENA mayor de edad y residente en ésta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No.41.495.572 expedida en Bogotá.

** La referida progenitora MYRIAM OTILIA GALVIS VALBUENA, además adelantó proceso de interdicción ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, con fallo del 24 de Enero de 2011, quien la designó la tutora y curadora de los bienes de la interdicta mi hija NARDA ALEJANDRA LIEVANO GALVIS.

Sgundo: Señora Juez, una vez asignada la cuota a de las dos hijas menores para aquel entonces año 1.994, por \$200.000, a prorratea eran \$100.000 para cada una*

*Respecto a una de las menores al cumplir la mayoría de edad, y terminado el grado 11 en el Colegio Rosario Santo Domingo norte calle 72 carrera 5° ingles practico oral y escrito en el Colombo Americano, pagados a mi cargo {al correr el año 2007} cesó la obligación alimentaria, al constituir su propio hogar adquiriendo el status de independencia con su conyugue y esposo.

Respecto a mi hija NARDA ALEJANDRA LIEVANO GALVIS, la obligación es vitalicia por su condición especial, por ello al cumplir {4 años la vincule en la INSTITUCIÓN de EDUCACIÓN ESPECIAL DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA junto con su ruta escolar} ubicada en la calle 172, carrera 9a. En Bogotá.

Tercero: Siendo el 20 de Mayo de 2.011 MYRIAM OTILIA GALVIS VALBUENA, al haber logrado el status de representante, tutora y curadora de los bienes y derechos de mi hija NARDA ALEJANDRA LIEVANO GALVIS apoyada en fallo de INTERDICCIÓN del 14 de Diciembre de 2010 ante el Juzgado 21, de Familia instauró denuncia en mi contra, por el presunto punible de Inacistencia alimentaria.

HECHOS

Señora Juez 16

1- Dicha querrela a fin de exigir Alimentos a favor de mi hija en condición especial, se instauró SIN las observaciones propias del Art. 73 de la Ley 906 de 2.004, que señala que operará la caducidad de la querrela Sí ésta No se presenta dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la comisión del delito..!!!

La señora MYRIAM OTILIA GALVIS VALBUENA, NO alegó al momento de denunciar Ni fuerza mayor , Ni caso fortuito, que debió haber acreditado para justificar , so pena de haber sido negligente de su parte, Si es que a la luz del Art. 66 y 67 Ley 904 de 2.004 disponia de la titularidad, obligatoriedad y el deber de denunciar ante la autoridad la comosión del delito.

Y.como se extrae del propio decir y escrito de la querellante y denunciante-en su denuncia del 20 de Mayo de 2.011 su denuncia se fincaba en " el denunciado se comprometió al pago de cuota mensual alimentaria de \$200.000°° {sigue...} para el año 2.011 tiene 35 años de edad, asignación adeudada desde el 09 de Julio de 1994"

Es decir la denuncia la instaura 17 años, 3 tres meses y 11 días, después de la comisión del delito, muy superior en el tiempo a los topes impuestos por la Ley Penal tanto en tres años, cinco años y seis meses para querellar o denunciar, contabilizado desde la comisión del delito.

E incluso a haciendo retrospectiva al antiguo sistema, Decreto 10 de 1.980, Sí se aplicase dicha premisa en el tiempo de la comisión del presunto punible, el Art. 263 ibidem, la pena maxima será de tres {3} años, y allí también en conexidad con el Art. 79 opera la extincón por prescripción de la Acción al NO operar denuncia por un tiempo igual al maximo de la pena fijada por la Ley Sí fuere privativa de la libertad, y aún NUNCA será inferior a CINCO AÑOS, NI excedera de 20 años.

Todo lo anterior, tanto los terminos de contabilización en uno y otro escenario,aplicaa al común denominador del Art. 28 de la Carta Superior de 1.991, que señala " EN NIGÚN caso podrá haber penas imprescriptibles"

Señora Juez, ello se alegó a tiempo y fue desatendido por la Fiscalía 23, 143 y 283, Local de Juicio y el Juzgado con Función de Conocimiento

2- Con todo y lo anterior, Ficalia 143 y 283 local de Juicio de Bogotá, formulo imputación en contra del suscrito, ante el Señor Juez 3 Pena Munivipal de Conocimiento de Bogotá, el 17 de Julio de 2014, y el 05 de Septiembre de 2015 se me dio lectura de Sentencia condenatoria.

SOLICITUD AMPARO LA IGUALDAD

Primero: Las Providencias tanto la de acusación de la Fiscalía 283 local de Juicio de Bogotá; la del Juzgado 3 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bigotá Sala Penal calendada al 05 de Noviembre de 2.015, debieron xxxx deben ser de Amparo Constitucional por ser vulnerables de Principios Fundamentales, con base en las siguiente vías de hecho, sobre las se fincacion las referidas decisiones judiciales.

Hoja 4:

El acá suscrito utilizo de los mecanismos exceptivos, conciliadores, ofreciendo la transación, la compensación, a fin de que se demostrara la extinción de la antijuridicidad, y NO para no

permitir que adecuara mi condunta como punible por inasistencia alimentaria, toda vez que NO se me ha aplicado delantadamente el principio penal universal de In dubio pro reo

Veamos Señora Juez;

Segundo: En tratándose de los de los DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA{Art. 233,Có.P.} , bien lo señala el verbo rector de la Ley Quien se sustraiga SIN justa causa a la prestación de alimentos debidos a sus descendientes, {...}, incurriera en prisión de uno (1) a tres años (3) y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, trae conexas las Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el Artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria. Fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.

Y por que no descartar

, por deducción del comportamiento de la progenitora demandante, que se me imputará una nueva penal, para adevuarse una nueva imputación de la que trata el Art. 235 Có.P. de la reinteración, ya que aún existiendo sentencia condenatoria ejecutoriada, ello no le impedía a la progenitora la iniciación de otro proceso, al NO poder materialmente, solventar de inmediato \$69 Millones de pesos, como se dice coloquialmente "uno sobre otro" "me gane la loteria" , si fuera hallado responsable en inasistencia alimentaria, como así fue en nuevas mensualidades causadas, es decir para 05 de Septiembre de 2015 que vontaba con 67 años de edad, y que NO me era facil vincularme laboralmente, me sería materialmente imposible.acreditar el pago de una obligación tras 17 años 4 meses y 11 días después de ser exigibles.

LAS VIAS DE HECHO: Sobre las que se edificaron las providencias de la 283 Local de Bogotá; lacdel Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, y la del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, señalo delantadamente se configura cuando dichos entes de justicia desatendieron caprichosamente la extinción matrrial ó monetariamente de la obligación alimentaria, ello es cuando, ante ka Fiscalía y Juzgados i Instancia respectivamente acreditó el pago de las cuotas alimentarias.

Dichos Despachos a saber la Fiscalía 283 Local de Juicio de Bogotá, ka del Juzgado 3 Oenal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá y la del Tribunal Duperior de Bogotá Sala Penal, inobservaron que frente a una deuda acumulada y querelkada pir hechos sucedidos desde Junio de 1.994 hasta Septiembre de 2013, y dicho sea paso prescrita a la luz de la Ley 600 de 2000, aún así la Fiscalía me proceso con apego a la Ley 906 de 2.004, NO fueron escépticos frente a su decir y de nada valió señalar dentro de dicha etapa instructiva en pro de mi defensa, que Ella como madre había recibido monetariamente

Y como milita, para adecuar la conducta como punible es cuando se haga asbtracción VOLUNTARIA Y SIN JUSTA CAUSA para NO cumplir con la obligación, allí ERRÓ en ente acusador, y bien obra visible a folios como sigue

Acta de conciliación adiada el 17 de Septiembre de 2.013, ante ka Fiscalía 23 Unidad de Inasistencia Alimentaria, a centro de página obra la nanifestación hecha pir el suscrito Alli denunciado, DEMOSTRÉ que venía entregando los reditos y frutos civiles que produce el inmueble en especial mi 50% de copropiedad.

Se trata que desde el * año 1994 cuando se emitio Sentencia de divorcio y liquidación de la Sociedad Conyugal. NO he detentado y han estado a detentado y han estado a disposición de la progenitora y Representante Legal de mi hija interdicta, y que con apego ala Ley se establece.

Con el lleno legal que impone el mandato de la Ley 820 de 2.003 nueva Key de Arrendamientos, en Art. 18 Señala en tope ak {1% } del valor comercial del inmueble

Ello es, que para el año 2.015 según Certificación Cstadtral el inmueble NO se encontraba avaluado en NO menos de \$316.799.000.° y en y en conexudad con ka Ley 749 de 2.003 se increnentaria un 50% para estabkecer su avalúo, fue: \$318.799.000°° + 50%= \$475.948.500°°

Frutos Civikes e explotación inmobiliaria otorgada a la Peticionaria de alimentos:

Y que de allí es mi 50% a pro ratio, mi cuota parte estaba avakuada en \$237.524.250.° y su 1% eran en su momento \$2.375.242.° que la progenitira recibia a favor de mi hija peticionaria de alinentos, frente a la pretensión de alimentos demostrando por systracción de materia el pago.

Avaluó inmueble 2.014 \$316.799.000°° 1% Ley 820 - 2.003. \$3.167.990°° mes
x12=\$19.007.940

Avaluó inmueble 2.013
\$284.145.000°° 1% Ley 820 2.003 \$2.841.450°° mes
X12=\$17.048.700.

Avaluó inmueble 2.012
\$212.701.000°°. 1% Ley 820
2.003 \$2.127.010°° mes
X12=\$12.762.060

Avaluó inmueble 2.011
\$195.503.000°°. 1% Ley 820
2.003. \$1.955.030°° mes
X12=\$11.730.180°°

Avaluó inmueble 2.010
\$205.335.000°°. 1% Ley 820
2.003. \$2.053.350.°° mes
X12=\$12.320.100

Avaluó inmueble 2.009
\$128.125.000.°°. 1% Ley 820
2.003. \$1.281.250°° mes
X12=\$7.687.500

Avaluó inmueble. 2.008
\$116.583.000°°. 1% Ley 820
2.003. \$1.165.830°° mes
X12=\$6.994.980

Avaluó inmeble. 2.007
\$109.648.000°°. 1% Ley 820
2.003. \$1.096.480°° mes
X12=\$6.578.880

Avaluó inmueble 2.006

\$99.516.000°. 1% Ley 820
2.003. \$995.160.°° mes
X12=\$5.970.960.

{1}Sub-TOTAL \$100.101.300.°°

.ADISIONARÉ MÁS Y ACLARARÉ

De la Señora Juez

Atentamente,

Oscar Alfredo Lievano Rojas
C.C. No.19053660 Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****URGENTE ADICION RECURSO*** 13262-16 DES MATI. RV: ADICIÓN AUTO 2020 Y INTERLOCUTORIO 635**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/10/2021 12:15 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: OSCAR A LIEVANO <osalie277@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 4:59 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADICIÓN AUTO 2020 Y INTERLOCUTORIO 635

Señora

Juez16 de Ejecucion de penas y Medidas de Seguridad Bogotá

Radicafo No.110016000050201110567

NI. No. 13262

Penado

Oscar Alfredo Lievano Rojas

C.C. No 19053660 de Bogotá

Inacistencia Alimentaria

Hoja 5.

Ello quedó ofrecido, extendido y "escrito en piedra" por decirlo de alguna manera y milita al expediente, y vale la pena preguntar SI la Ley No permite exponer una forna directa de garantizar los recursos a favor de la presunta, víctima, o como se demuestra en ello, basta con el decir de la denunciante SIN ser excepticos, SIN alegar el beneficio de la duda a mi favor, duda escepticismos que al escuchar al denunciado logró demostrar su hpótesis de defensa, como es el hecho de NO haber detentado, NI usufructuado la millonaria explotación comercial hecha y que se hace del inmueble a manos de la diligente Progenitora, con experticia en bolsa de arrendamientos de predios ad portas de la Embajada Norteamericana CAN.

Sector exclusivo y hotelero de Quinta Paredes CORFERIAS

Por ello la obligación mensual del orden de \$200.000 adquirida en año de 1.994 y con su corrección monetaria era del orden de \$586.300° y la que derivo del Proceso de Interdicción del año 2.010 por \$250.000° al día de la sentencia eran \$281.000.° frente a la entrega hecha y dejada y que está actualmente 100% a disposición de las denunciantes, por la senda magnitud son recursos que superaban y atendian de lejos, así NO era entonces necesario condenarme, y debió archivers SIN más tramite ya que no se configuró la sustracción SIN gusta causa.

Máxime cuando el Salario Minimo legal para 2.015 estaba en el orden de \$663.000.°, y la cuota era de NO menos de \$586.300. El minimo vital y Movil se aria imposible con \$80.000,

contando en el momento de la sentencia con una edad de 67 años, por favor;

Tercero: Señora Juez, con todo respeto, pero la causa que encarto a los Despachos judiciales por la temeraria denuncia de la quejosa progenitora, asalto la inteligencia de todos los intervinientes, como fue el hecho de pedir condena en mi contra y exigir que para el 25 de Noviembre de 2.015 debería pagar \$67.000.000^{oo} en efectivo uno sobre otro, acto materialmente imposible para cualquier Colombiano, ello implicaría ya que eran a razón del Mínimo Mensual que se deduce percibía, habría tardado 104 meses en cumplirle, es decir 9 años, cuando el suscrito cuente con 79 años de edad, ya aún más física y mentalmente mermado,

Lo mejor de todo, fue la reacción ostil, amenazante y grosera ejercida, por la DENUNCIANTE, ABOGADO Y TESTIGO, quines como lobos, me arrinconaron contra una pared del corredor de la sala de audiencias del Complejo de Paloquemao me exigían para ese día 25 de Noviembre de 2.015 en {24 horas} la suma de \$67.000.000.^{oo} SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MTE. EN EFECTIVO.

Cuarto: Sí con ello NO bastaría, entonces de donde impondría la Ley que deben salir los recursos para atender las cuotas alimentarias, pregunto. Ahora la actitud de la Fiscalía quien desvió su mirada frente al hecho

de calificar SI se adecuaba a un punible Art.233 en el sentido "En que se sustraiga SIN justa causa", ello NO se dio materialmente NUNCA, ya que hubo reconocimiento y pago de la obligación, a saber el pago de la Educación, trasporte escolar, vestuario, calzado, salud, recreación etc. De mi hija en condición de discapacidad como sigue:

Como obra adjunto, el suscrito como padre y acudiente de la joven {mi hija} beneficiaria de alimentos, acredité el pago de su educación desde el año 1.983 hasta el año 1.994

Y desde el año 1.994 fecha del Divorcio hasta el año 2008 atendí el pago ININTERRUMPIDO al Colegio Institución de Educación Especial Santa María de la Providencia junto con su ruta escolar, uniformes calzado ortopédico etc. existe constancia que el Colegio recibió del suscrito

Hoja 6.

Obligación (a)

Cuotas alimentarias 1.994-2.008

Total: \$52.867.791

Obligación (b)

Pagada Condenado para

Estudios: 1.994-2.008

{2}Sub- Total: \$28.522.100

* La joven (mi hija) fue desvinculada del establecimiento educativo especial desde el año 2.008, ello por culpa y conveniencia exclusiva de la progenitora demandante {en su afán de iniciar demandas}

De las vías de hecho: Se incorporó al expediente penal, el 11 de Septiembre de 2.015 ante el Juec 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, donde se demostró de nuevo que a la obligación alimentaria se le habían acreditado pagos, y nada insignificantes.

Hicieron parte del Material Probatorio allegado en tiempo, lo siguiente

1-Aporté y pude contar con {27} consignaciones en la cuenta de recaudo BANCOLOMBIA {1.993-2.003} de un
TOTAL....\$11.000.000°°

2-Aporte y pude contar con {39} consignaciones en la cuenta de recaudo BANCOLOMBIA {1.993-2.003} de un
TOTAL\$13.000.000°°

3-La entrega de US 7.000 DÓLARES a la denunciante a finales de 1.999, a la T.R.M. época....TOTAL...\$13.993.000°°

{3}Sub -TOTAL \$37.993.000°°

{1}Sub-TOTAL...\$100.101.300°°
Rentas del inmueble recibidas
por la denunciante

{2}Sub-TOTAL\$ 28.522.100°°

*Valor Certificado Colegio
SantaMaría Providencia

{3}Sub-TOTAL.....\$ 37.993.000°°

TOTAL: \$166.616.400°°

Lo anterior demostro la extinción de la obligación, mediando la figura de la compensación y a fin de acreditar la transacción frente a los derechos de la victima, como lo acredité EN TIEMPO ante las respectvas instancias.

Art. 29 Superior-1.991 Toda persona se presume inocente mientras NO se le haya declarado judicialmente culpable {...} y a NO ser Juzgado dos veces por el mismo hecho.

Hoja 7.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Señora Juez, invoco ante su despacho se ampare mediante el derecho que me axiste se declaren NULAS y violatorias de garantías fundamenles las Providencias judiciales señaladas, auto del 18 de Febrero 2020 interlocutorio 635 de Agosto 20 2021, y ante usted por ser el actual mecanismo judicial idóneo actual para proteger mis derecho fundamentales, al derecho la vida a la igualdad, a la dignidad

Pues los fallos a través de los cuales se me condeno, se aplicaron de hecho y son causales genéricas de precedibilidad, suficiente para que la acción de NULIDAD se abra paso.

El actuar de los referidos Despachos, desde la etapa de acusación de la Fiscalía 283 Local de Juicios. De Bogotá, la del Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, y la del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, son en derecho actuaciones de facto y da lugar a la protección Constitucional que pido como condenado.

1. Por Defecto orgánico de procedibilidad, se configuró cuando las autoridades que dictaron las providencias carecían, en forma absoluta, de competencia para conocer de un asunto. Pues asumieron asuntos que NO les correspondía, así sus decisiones fueron susceptibles de ser atacadas pues constituyeron una violación al debido proceso. {Art.29 Superior\1991}

Ya que tanto la de acusación de la Fiscalía 283 Local de Bogotá; la del Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y la del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal operadores Judiciales al emitir la decisión. Aquellos carecían de manera absoluta de competencia para ello.

Ya que al momento de adecuar el tipo Penal frente a los hechos, se configuró una atipicidad ya que los alimentos de la joven {mi hija} en condición de discapacidad se encontraban declarados en la Jurisdicción de Familia en dos fallos, es decir que la obligación alimentaria se ventiló y definió por elección de la Progenitora denunciante exigiendo sus pretensiones en escenarios del Derecho Privado, logrando providencias ante el Juzgado 11 de Familia con sentencia del año 1.994 declarando la obligación alimentaria, y otra ante el Juzgado 21 de Familia del año 2.011 la que impone mediante sentencia otra vez la reasignación de cuota alimentaria.

Entonces vale la pena

preguntarnos y tal como se alegó y se denunció la pre-existencia de fallos, ADEMÁS !!, que con dichos fallos estaba garantizada la atención de las cuotas alimentarias, ya que existía de marras Proceso Ejecutivo de Alimentos con pretensiones iguales, entre las mismas partes, por el mismo objeto, además de la orden de embargo y retención ejecutiva de los bienes del suscrito,

Hoja 6.

Pero el acudir de la Progenitora a exigir simultáneamente ante la Jurisdicción del Derecho Penal público Penal que se le Concediera condena en mi contra, argumentando los mismos cargos de la otrora Jurisdicción de Familia, chocaba con la economía la buena fe y la optimización de los recursos del Estado, tras el desgaste de Funcionarios encartados desde el año 2011 al volver a abrir un debate ya JUZGADO.

Se me conculco con la condena privativa de la libertad, ese derecho mismo, cuando se me sentencio transgrediendo el Art. 3° de la Ley 599 de 2.000. Ya que una condena penal.....para quien ha garantizado el pago de alimentos con mi patrimonio mismo, con mis recursos, con mi esfuerzo, renunciando a percibir los frutos civiles y millonarios de mi propiedad desde el año 1.994 hasta nuestros días, pago de Colegio, vestuario, alimentación, gastos médicos entre ellos CIRUGIA A CORAZÓN ABIERTO EN LA CLINICA SHAI O y consignaciones regulares, al acreditar como lo hice el pago, por sustracción de materia tanto la de acusación de la Fiscalía 283 Local de acusación de Bogotá; la del Juzgado 3° Penal Municipal Con Función de Conocimiento y la del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal calendada al 05 de Noviembre de 2.015, debieron declarar la tipicidad, cosa Juzgada, preclusión y/o precripción de la acción

Para quien no se sustrajo voluntariamente de la obligación alimentaria, entonces la sanción penal resulta contraria a los principios de la NECESIDAD, proporcionalidad y sobre TODO razonabilidad, ello faltó la garantía de la NO repetición en el restablecimiento de los derechos económicos a la alimentada, luego con la orden de pago, embargo de bienes, embargo pensional de Colpensiones, retención de mi patrimonio de mi actual familia NO fue y es hoy suficiente, pregunto.

2. Procede la presente acción de Recurso en contra del auto de fecha Febrero 18 de 2020, auto interlocutorio No. 635 del 20 de Agosto de 2021. al confirmarse un Defecto sustantivo, ya que las decisiones y providencias atacadas, se fundaron en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, es decir definir Inasistencia alimentaria (Art. 233 C.º P.) pero dicha norma empleada NO se ajustaba al caso y era claramente impertinente definirla así.

La norma que tipifica la Inasistencia Alimentaria, se invocó para definir mi situación judicial SIN tener en cuenta disposiciones Constitucionales aplicables al caso y que eran necesarias para efectuar una efectiva interpretación, allí no era calificar un delito, sino Archivo de Diligencias {Art. 79 Ley 906 de 2.004} SÍN Más tramite por NO existir circunstancias fácticas para definir un delito

Era esa cuando la norma aplicable al caso concreto {Art. 79 L.906 2.004} pero se desatendió y se inaplicó, porque a pesar de que la norma en cuestión estaba vigente y era Constitucional, se adecuaba a otra situación presuntamente fáctica como la de condenar por inasistencia alimentaria, reconociendo efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

La función de una investigación y condena, es la de retribuir con justicia al reo la estela de daño que ha dejado como imputado, pero cuando, acredite y demostré pagos la figura jurídica de la transacción y compensación, habría lugar a condenarme a los 67 años de edad y ahora a los 73 años de edad aumentar 2 años más, pregunto a la Señora Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoja 8.

3. Es necesario y procedente el amparo frente al auto de febrero 18 de 2020. A Interlocutorio de Agosto 20 de 2021. por configurarse un defecto fáctico en su dimensión negativa y NO valorativa, que tuvo lugar cuando tanto la de acusación de la Fiscalía 283, Local de Bogotá; la del Juez 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, y la del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, actuó cada uno al margen de la valoración probatoria establecida.

Ya que tuvieron lugar las providencias un equivocado e irracional APOYO PROBATORIO al aplicar el Art. 233 C.º P. norma que para mi caso fue absolutamente inadecuada.

Veamos, es manifestante irrazonable la valoración probatoria {sub-rayado} hecha por el

Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento y la del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en sus providencias, y dicho error alteró y desvió el juicio valorativo de la prueba con incidencia directa en la decisión que hoy día ataca y enfrenta

Defecto fáctico en su dimensión negativa, ya que dichos Despachos se negaron a valorar la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa y con omitir su valoración sin razón valedera, dio por NO probado el hecho o la circunstancia en aras de mi defensa judicial, NUNCA dichos Despachos razonaron para identificar la veracidad de los hechos relatados por la progenitora denunciante NI los demostrativos en mi defensa

Defecto fáctico en dimensión negativa por manifiestamente NO valoración del acervo probatorio.

Existen dentro del sumario elementos probatorios, omitidos, que NO fueron valorados del acervo probatorio.

Existen dentro del sumario elementos probatorios, omitidos, que NO los advirtieron NI fueron tenidos en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto hubiera resultado evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico que se debatía habría variado sustancialmente

Dicho defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio iba en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido

Que sucedió con los elementos materiales probatorios que incorporé al expediente pregunto, pues se incorporaron recibos de consignación en sedes bancaria, certificado de libertad de mi titularidad de in.bien que la Denunciante explotaba y explota y recauda, ello fue información y evidencia física que destruía los argumentos de la de denunciante, ello violó mi debido proceso, NO operó la presunción de inocencia, NO fueron escépticos las acusadas instancias, Por ello hoy se deben declarar las providencias NULAS y sin valor y efecto

en sus providencias, y dicho error alteró y desvió el juicio valorativo de la prueba

Art. 29 Superior\1.991 {...} Y como sindicado tenía derecho a mi defensa, durante la investigación y el Juzgamiento; a un proceso público; a presentar pruebas y a controvertir las que se hubieran allegado en mi contra (sub-rayo)
Hoja No.

4. Es procedente el amparo en contra de la decisión tomada por el despacho en interlocutorio del día 20 de Agosto de 2021. Por configurarse un Defecto material, que se originó cuando las decisiones proferidas tanto la de acusación de la Fiscalía 283 local de juicio de Bogotá, la del * Juzgado 3 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, y la del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal con fundamento en que presentaron una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión. Se fundamentaron en inobservar el material probatorio documental e información allegada EN TIEMPO, pues en el sumario militan, y una decisión y una decisión exagerada e incongruente con los hechos, contraria a la realidad de ellos

* Es procedente el amparo ante la medida tomada en Interlocutorio del 20 de Agosto de 2021. derivada frente a un SUBROGADO, que no existió NUNCA, pues no se presentó, por Defecto material que originó un nuevo juicio por El Juez 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento, con fundamento en que inmediatamente dicta condena en mi contra y fue confirmada por el tribunal Superior de Bogotá Sala Penal 05 de Noviembre de 2015,

seguidamente inicia un nuevo Juicio en mi contra por REPARACIÓN A VICTIMAS (sub-rayo) juicio que dio por terminado el día 17 de Marzo de 2017. con una multa en mi contra de \$14.000.000^{oo} y 25 S.M.L.V. que surge por daños y perjuicios ocasionados a la joven (mi hija) en discapacidad.

5. Esprocente del amparo por haberse configurado un Error inducido, que se presento cuando la autoridad fue engañada NO unicamente en una oportunidad sino en muchas, por parte de la denunciante, y ese engaño los llevó a tomar una y otra decisión que afecto y afecta mis derechos fundamentales.

Pidio la quellellante que se concediera sanción penal en mi contra al correr Mayo de 2.011, por presunta Inacistencia alimentaria cuando Aquella con conocimiento de causa, ya venia de haber logrado ante la Jurisdicción de Familia la garantía del pago de sumas de dinero, con la persecución de mi patrimonio, es decir ya tanto el Juzgado 11 de Familia desde 1.994 y el Juzgado 21 de Familia en 2.011 habian desatado las mismas pretensiones constituyendolas como civiles, NO siendo, so pena de contrariar los principios de la sanción penal, a saber la necesidad y razón suficiente, acá y acá la incongruencia de fallo condenatorio en mi vontra frente a los hechos y las pruebas.

Sí se trataba definirme la antijuricidad, pues, NO adecuaba pues con el pago de Colegiis. Con las consignaciones, con la entrega de la explotacion del inmueble a favor de la denunciante, con eso sólo hecho probado pues NO cuando ka denunciante es quien recibe dichas sunas BO se pone en peligro NI sekesiona el buen jurídico a ka vuda digna de la peticiobaria de alimentos

Pues gracias a la provisión de recursos que relaizaba desde 1.994 y antes la joven (mi hija) según el dictamen de Medicina Legal, NO la encontró en indigencia, NI desnutricón, además era un atketa FIDES, tejedora, nornal desarrollo y salud, informe Forence

Además en cuanto a la CULPABILIDAD, pues NO secdemostró dolo, NI culpa, pues la imposibilidad devonómica no fue por sustracción SIN justa causa.

6. Es procente el amparo dek cese de la orden de Csptura que pesaven mi contra desde Julio 30 de 2.018 pot haberse configurado una decisión sin motivación, que tuvo lugar cuando los Funcionarios Judiciales NO tuvieron en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos probados dentro de la etapa investigativa y la de Juicio para la toma de su decisión, pues es en dicha motivación en donde repisa la ilegitimidad de sus providencias.

7. Se produjo y produce volneración grosera a mi debido proceso, en materia penal ya que fue evidente la deficiencia en la defensa tecnica

Que fue valorada por el tribunal Superior de Bogota Sala Penal en lectura del día 5 de Noviembre de 2.015. En su ítem 5:3. "Al respecto hay que decir que si bien en el juicio, el señor Lievano tuvo un abogado desigbado por la Defensoria Pública, en las audiencias anteriores estuvo representado por una estudiante de consultorio jurídico. Sin embargo, ni que olvudar que al lado de está estudiante, estuvo su respectiva tutora"

Señora Juez, en ello la sala Penal del tribunal tiene toda la razón, lo extraño es que no escucharan en el audio, el momento en que la Fiscalía pide que el suscrito fuera condenado, a diez y seis meses de prisión, seguidamente se le concedió la palabra a la estudiante quién manifesto: estoy totalmente de acuerdo con la Doctora Fiscal, terminada la audiencia de acusación la Tutora de derecho penal de la Universidad Republicana, la Racrimino furiosamente, por no atender las recomendaciones acordadas entre ellas días anteriores para

esta audiencia importante ante mi defensa

Estudiante que desaparecio, así como aparecio el día que fui convocado a la primera audiencia en el Edificio de Convida, encontrandose a portas en tertulia {risa} con mi denunciante y su apoderado, persona que sin conocerme se acerco a mí al verme, presentandose; "yo soy estudiante de la Universidad Republicana el Consultorio Jurídico de la Universidad me asigno su defensa, mi nombre es Luisa Sierra

Señora Juez, el suscrito jamas busco una defensa de un estudiante en un consultorio Jurídico, además no sabia que existiera una Universidad de nombre Republicana

Al desaparecer Luisa Sierra como mi defensora y no dar respuesta ha mis llamados telefonicos, me presente ante la defensoria del Pueblo lugar al que verdaderamente presente la solicitud de un Defensor Público, allí me entreviste con el Director de asignaciones en Penal, copias de la solicitud y comunicación de la oficina XXXXXX a mano, cual fue la sorpresa del funcionario diciendo: "la Defensoria jamás asigna estudiantes, nuestros defensores son abogados con experiencia comprobada" acto seguido él busco mi solicitud en los archivos de la Defensoria del Pueblo con resultados negativos, posteriormente me dio a saber que sin duda se trato de una suplantación {sub-rayo} bien organizada, pues, no encontro los antecedentes, dejo y aclaro, que solo fui representado por un defensor público en la antesala a la lectura de la sentencia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA FEBRERO 18 DE 2020. Y INTERLOCUTORIO 635 DE FECHA AGOSTO 20 DE 2021.

1. Señora Juez respetuosamente solicito ante su despacho se me conceda amparo Constitucional mediante el presente recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN a fin de que se restablezcan mis derechos Fundamentales antes y acá culcados por los despachos arriba señalados, con base en espuesto y los siguientes:

La presente Acción se enerva contra providencias Judiciales u se busca derrumbar los efectos de cada una de aquellas, como son la imputación, condena y la confirmación respectivamente Sentencia privativa de la libertad, multa, y condena económica por presuntamente el suscrito incurrir en el punible de Inasistencia alimentaria {Art.23 Código Penal} confirmado por el 05 de Noviembre de 2.011 M.P. Dr. Orlando Muñoz Neira Sala Penal Tribunal Superior de Bobotá,

Ahora contra providencia en Interlocutorio de 20 de Agosto de 2021.

Con lo anterior se cumple con el requisito de residualidad de la Acción de inmediatez, y como mecanismo a fin de contener la vulneración de derechos fundamentales.

ANTECEDENTES AL SUBROGADO QUE AFECTA LA INMEDIATEZ Y AUMENTA LA PENA IMPUESTA EN MI CONTRA.

1. Pasada la confirmación de la sentencia en mi contra del Tribunal Superior de Bogotá, 05 de Noviembre 2.005. Recibí comunicacion de la oficina del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio Bogotá, citación de comparecencia ante el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento, para el día 15 de Enero 2.016, para enfrentar con apoderado un Nuevo Juicio oral en mi contra de Reparación a Víctimas

Juicio que se desarrollo en mi contra bajo un ambiente, ostil y temerario, dentro y fuera del

Complejo de Paloquemao en mi contra, marcando una fuerte presión a mi libertad y libre convivencia por los intervinientes, como: HAY viene el condenado, que el condenado no hable porque todo será usado en su contra, el condenado por acá por allá así audiencia tras audiencia {sub-rayado}

En varias ocasiones fui, abordado en mi hogar ante mis hijos menores por agentes del orden, con advertencias como: recuerde que no puede fallar a la proxima audiencia y más)

2. Juicio que termine el 17 de Marzo 2017 Después de 16 meses, por supursto en mi contra con Pena condenatoria de \$14.000.000^{oo} y 25 S.M.L.M.V. * por daños morales causados a la menor con la conducta punible,

Señora Juez: * Daños morales y crueles. que con su actuar verdaderamente causo la progenitora Denunciante ha mi hija Daw, con retirarla de su Colegio, que era 75% vida para ella convirtiendola, en persona de servicios generales ante su indifención, ha falta de la protección que el suscrito ejercia a su favor, entonces que hace la progenitora, busca dinero usando a una persona indefensa para ello

Se burla de la justicia he incumple Como es su constumbre en fraude a resolución judicial, usando una falsa restricción policiva para que el suscrito se mantenga alegado de mi.hija, igual paso con la orden impartida por el Juez 11 de Familia en 1.944 debiendo de mi parte tener que formularle denuncia penal, por fraude a resolución judicial para que acatará la orden de acercarme a mis dos hijas menores,

Señora Juez. Terminado el juicio en mi contra, es claro que estando sujeto a él se me privo de los beneficios de condenado y reo, como: el beneficio de la CASA POR CARCEL por ser adulto mayor de 67 años de edad, que a la luz de la Ley tenía derecho, se me privo el principio de sub-rayo} al principio de oportunidad de obtener libertad condicional, a tiempo establecido por Ley, se han burberado con ello todos mis derechos constitucionales, por seis años y ahora en auto Interlocutorio por 2 años más

Para Noviembre 2016 en plena audiencia de reparación a Victimas el Juez 3 Penal Municipal con Función de conocimiento me exigio la poliza de compromiso, poliza que a la postre fue usada en mi contra, veamos NADIE esta obligado a testificar en su contra, en este caso dicho compromiso, en mi ignorancia jurídica NUNCA lo debí adquirir para que fuera usarlo en mi contra {...}

3. El referido Interlocutorio de Agosto 20 se centra en un subrogado; subrodado que NUNCA me fue otorgado, por el contrario, durante 16 meses posteriores a la condena 05 de Noviembre 2015 enfrente Juicio condenatorio Reparatorio a Victimas, vondenafó nuevamente por daños y perjuicios, que de mi parte NUNCA se surtieron

Daños y perjuicios que no fueron demostrados por la progenitora a pesar de todas sus argusias y habilidades mal intencionadas veamos

Frutos Civiles Y explotación inmobiliaria otorgada a la Progenitora

Y que de allí era y es hoy mi 50% a pro ratio mi cuota parte estaba avaluada para 2015 en \$237.524.250^{oo} y su 1% persibia a favor de la joven {mi hija} peticionaria de alimentos.

Avalúo para 2016 \$337.557.000^{oo} y su 1% \$3.375.570^{oo} .que la ptogenitora percibía a favor de mi hija.

Avalúo inmueble 50% 2.016
\$337.557.000°° 1% Ley 820
2.003. \$3.375.000°° mes
X12=\$40.506.840

Avalúo inmueble 50% 2.017
\$347.450.000°° 1% Ley 820
2.003. \$3.474.500°° mes
X4=\$13.898.000^ ^

Sub-TOTAL \$54.404.840°°

1-Pagos hechos por Colpensiones de Enero a Diciembre 2.016 pir \$450.928°° mes
X12=\$5.411.136°°

Sub TOTAL. \$5.411.136°°

Hicieron parte del Material Probatorio año 2.016, año 2.017 allegado en tiempo, lo siguiente año al expediente de reparación a Victima del Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento

{1}Sub-TOTAL.....\$54.404.840°°
Rentas de inmueble

{2}SUB- TOTAL.....\$5.411.136°°
TOTAL.....\$59.816.976°°

Valor consignado
Por Colpensiones

Lo anterior demuestro la extinció superada de toda obligación, mediando la figura de la compensación y a fin de acreditar la transacción frente a los derechos de la victima, como lo acredité en TIEMPO en las respectivas Instancias.

La progenitora en demanda Civil por los daños y perjuicios \$ de \$14.000.000.°° 25 SMLMV instauro demanda Civil ante el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá obteniendo fallo a favor, con el cual ha solicitado embargos de bienes a mi nombre, es decir por toda parte ha garantizado las sumas que de buena o mala fe a buscado, con demandas derivadas de la NO Inasistencia Alimentaria demandada en mi contra.

Art. 29 Superior\1.991 Toda persona se presume inocente mientras NO se le haya declarado judicialmente culpable. {...} y NO ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Al impartirse en juicio separado al pagobde \$14.000.000°° por concepto de lucro cesante 25 SMLMV pir daños morales causados a la menor con mi conducta punible, a que lucro se refirio, a que daños se refirio, que el suscrito haya ocasionado a su propia hija pregunto señora Juez

Pues gracias a la provisión de recursos que he realizado desde siempre y realizo actualmente mi hija NO se encuentra en indigencia NI desnutricion, salvo la explotación que ejerse la progenitora en ella.

Señora Juez en razón de lo expuesto mediante mi escrito, muy respetuosamente le solicito, mediante el presente Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación el considerar la

medida cautelar, en materia de revocar la medida cautelar en mi contra invocada por su despacho en Interlocutorio 635 de Agosto 20 de 2021 por el cual se determino tomar a partir del 31 de Julio 2018 el tiempo de prescripción, que afecta en todo sentido mi libertad, la cual se encuentra mermada en mi vida social con orden de captura en mi contra

Igualmente la expedición de los paz y salvos a los entes de seguridad Nacional e Internacional, Registraduría del estado Civil Colombiano.

De la Señora Juez

Atentamente,

Oscar Alfredo Lieva Rojas
C.C. No 19053660 de Bogotá